

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3070/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información sobre reglamentos, regulaciones, permisos para que las gasolineras puedan estar en funcionamiento, así como información sobre contaminación auditiva.

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Gasolineras, funcionamiento, permisos, contaminación auditiva, remisión solicitud, incompetencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3070/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3070/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074823001061.
2. El catorce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1844/2022, a través del cual informó sobre su notoria incompetencia para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud de información que nos ocupa a los Sujetos Obligados que

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

consideró competentes, siendo en este caso en particular, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México.

3. El cuatro de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No se me dió una respuesta clara a la solicitud de información que solicité y tampoco se me mencionaron autoridades competentes. Una respuesta carente de justificaciones e incompleta.” (sic)

4. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2568/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, el cuatro de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el día primero de mayo fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Señaló que a su consideración la gestión dada a la solicitud de información pública resulta procedente, toda vez que remitió la solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México, por ser las autoridades consideradas competentes para conocer de lo solicitado.
- Además, se proporcionaron los datos de contacto de cada una de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados a los que se les remitió la solicitud, a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a la misma.
- Igualmente la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos refirió que la solicitud puede ser atendida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente y la Comisión Reguladora de Energía, los cuales son organismos desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Naturales -SEMARNAT- y por tanto, al ser Sujetos Obligados del ámbito federal, se orientó al particular a presentar su solicitud ante estas instancias, proporcionando los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

- Para reforzar lo anterior, la citada unidad administrativa refirió:

Lo anterior toda vez que la Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones y competencias establecidas en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 y 3; 22, fracciones II y X; 41, fracciones I y II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como los artículos 1; 2, fracciones II y III; 5, segundo párrafo; 48, fracción II; 49; 50; 51; 83; 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos (LH); así como los artículos 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; además de los artículos 5, fracciones II y V; 35, y ; 77, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”. Mientras que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con atribuciones y competencias consideradas en los artículos 1; 2; 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ; artículos 1; 2; 3, fracción XI, inciso e); 4; 5, fracciones III, IV, VIII, XXI y XXX; 6, fracción I, inciso d); 27, y; 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 95; 129 y; Décimo Sexto Transitorio, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, así como la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sustentando la incompetencia que le asiste para atender la solicitud, y si bien, adicionalmente se menciona la normatividad que sustenta que dos Sujetos Obligados de carácter federal tienen competencia para conocer de lo solicitado, también es cierto que, no se emitió pronunciamiento alguno tendiente a fundamentar y motivar adecuadamente la incompetencia inicial aludida. Por tanto, se determina que la inconformidad de la parte recurrente subsiste y en consecuencia, la respuesta complementaria se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

“Me dirigo con ustedes por este medio para solicitar información sobre las gasolineras es decir sus reglamentos, regulaciones, permisos para que estas puedan estar en funcionamiento ya que en la avenida Lira se encuentra una gasolinera que esta muy cerca de unidades habitacionales y casas, es una avenida muy transitada y puede llegar a ser peligroso es funcionamiento de esta gasolinera.”

También quiero pedir información acerca de algún reglamento acerca de la contaminación auditiva ya que esta gasolinera tiene una boxina con una potencia bastante alta que se encuentra actica las 24hrs del día lo cual ocasiona muchas molestias pars todos los vecinos de la gasolinera, requiero también los contactos a los cuáles podría levantar las denuncias respectivas.

Si las autoridades a las que estoy enviando el correo no son competentes pido que me reasignen con la autoridad competente, gracias por su tiempo espero una respuesta pronta y satisfactoria.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugirió presentar la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México.
- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a los mencionados Sujetos Obligados, proporcionando los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la parte recurrente solicitó la información

sobre las gasolineras, es decir, reglamentos, regulaciones y permisos para funcionamiento, además de conocer si hay algún reglamento acerca de la contaminación auditiva y saber los contactos para poder realizar las denuncias respectivas por una gasolinera cercana a su domicilio. Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió su solicitud ante dichas instancias, generando así el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada.

En este sentido, cabe precisar que si bien, el Sujeto Obligado al advertir su incompetencia para conocer de lo solicitado actuó adecuadamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el **criterio 03/21⁴** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto, al remitir la solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a los Sujetos Obligados que considero competentes. Sin embargo, también es cierto que el simple pronunciamiento sobre incompetencia para conocer de lo solicitado no es suficiente para tener por válida la incompetencia aludida, ya que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia se debe demostrar, de manera fundada y motivada, que la información no se refiere a alguna de las

facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado. Así como fundar y motivar adecuadamente la competencia de las instancias a las que les remitió la solicitud, a efecto, de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente sobre su actuar, situación que en el presente caso no aconteció.

Dado lo anterior, la Alcaldía deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado por el cual justifique la incompetencia aludida para conocer de lo solicitado, así como, exponga las razones por las cuales consideró que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México, son instancias competentes para conocer de la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá fundar y motivar deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado por el cual justifique la incompetencia aludida para conocer de lo solicitado, así como, deberá exponer las razones por las cuales consideró que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; todas de la Ciudad de México, son instancias competentes para conocer de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3070/2023

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3070/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**